

## ACTA SESIÓN N° 368

En la ciudad de Santiago, a miércoles 29 de agosto de 2012, siendo las 11:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza y José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir el Consejero Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo y el Sr. Enrique Rajevic, Jefe de Dirección Jurídica.

### 1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Jefe de la Unida de Reclamos, Sr. Andrés Herrera Troncoso, junto con los coordinadores de dicha Unidad, Sres. Leonel Salinas y Andrés Pavón, y los analistas que más adelante se individualizan.

#### a) Amparo C683-12 presentado por el Sr. Jorge del Pozo Pastene en contra del Departamento Provincial de Educación de Ñuble.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 7 de mayo de 2012, por don Jorge del Pozo Pastene en contra del Departamento Provincial de Educación de Ñuble, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Jefe del Departamento Provincial de Educación del Ñuble, quien mediante el Ordinario N° 1.622, de 18 de junio de 2012, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Jorge del Pozo Pastene en contra del Departamento Provincial de Educación de Ñuble, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Jefe del Departamento Provincial de Educación de Ñuble y a don Jorge del Pozo Pastene, remitiendo a este último copia de los descargos evacuados por la reclamada en el presente amparo.

b) Amparo C694-12 presentado por el Sr. Rodrigo Montero Toledo en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 9 de mayo de 2012, por don Rodrigo Montero Toledo, en representación de la empresa Montero y Valenzuela Ltda., en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de la citada institución, quien a través del Oficio N° 667/3074, de 8 de junio de 2012, presentó sus descargos u observaciones. Agrega, que este Consejo notificó el amparo confiriendo traslado al representante legal de la empresa Aircraft Simulation Development S.A., a fin que presentara sus descargos de conformidad al artículo 25 de la Ley de Transparencia, quien mediante escrito de 5 de junio de 2012, de su representante legal, don Rodolfo Cambiaso Castello, presentó sus descargos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Rodrigo Montero Toledo, en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director



General de Aeronáutica Civil: a) Entregue al reclamante una copia de los planes de estudio aprobados por la DGAC a la empresa ASD S.A. en los términos de los considerandos 10° y 11° de ésta decisión, y copia de las cartillas que contienen las evaluaciones objetivas y subjetivas requeridas a dicha empresa, según lo reflexionado en los considerandos 19° y 20 del presente acuerdo; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Requerir al Sr. Director General de Aeronáutica Civil que publique en su sitio web institucional, en el mismo plazo indicado en el literal b) del resuelto precedente, la Resolución Exenta N° 08/0/084, de 27 de mayo de 2011, en la forma prevista en el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 9 de este Consejo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Rodrigo Montero Toledo, en representación de la empresa Montero y Valenzuela Ltda.; al representante legal de la empresa Aircraft Simulation Development S.A., y al Sr. Director General de Aeronáutica Civil.

c) Amparo C721-12 presentado por la Sra. Patricia Aguilera González en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Coquimbo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados el 20 de abril de 2012, por doña Patricia Aguilera González en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Coquimbo, que luego de una subsanación fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de Coquimbo, quien a través de Oficio N° 655, de 27 de junio de 2012, presentó sus



descargos u observaciones. Agrega, que este Consejo acordó trasladar el presente reclamo al tercero involucrado en la solicitud de información, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, 2012, quien través de carta de 25 de junio de 2012 formuló sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Patricia Aguirre González, en contra de la SEREMI de Salud Región de Coquimbo, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Coquimbo que: a) Entregue a la reclamante copia de la Resolución Sanitaria y permisos respectivos de la nueva planta picadora de algas o productora y/o envasadora de productos a base de algas para consumo humano y/o industrial de doña María Graciela Ortiz, dónde conste el domicilio de ese establecimiento y copia de toda la documentación presentada por la Sra. Ortiz, para el otorgamiento de la autorización sanitaria respectiva, respecto del domicilio Calle del Medio N° 105, La Herradura, Coquimbo; b) Informe a la reclamante acerca de los avisos o consultas que se hubieren efectuado ante esa SEREMI y que se relacionen con el sumario sanitario contenido en el expediente N° 3575-2011, y en caso de existir tales antecedentes y que éstos obren en su poder, entregue copia de los mismos a la reclamante; c) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Patricia Aguirre González y al Sr. Secretario Regional Ministerial de la Región de Coquimbo.



d) Amparo C770-12 presentado por la Sra. Isabel Guerrero Escobar en contra de la Municipalidad de Quilicura.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 23 de mayo de 2012 por doña Isabel Guerrero Escobar en contra de la Municipalidad de Quilicura, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde del referido municipio, quien a través de Oficio N° 483, de 22 de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Isabel Guerrero Escobar, en contra de la Municipalidad de Quilicura, de conformidad a los fundamentos señalados precedentemente, no obstante estimar contestada la solicitud, con la notificación de la presente decisión; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura no haber respondido a la solicitante dentro del término legal dispuesto el artículo 14 de la Ley de Transparencia, por cuanto ello ha significado una contravención a los principios de facilitación y de oportunidad consagrados en el artículo 11, letras f) y h) de la Ley de Transparencia y requerirle que adopte las medidas administrativas que sean necesarias a fin que, en lo sucesivo, frente a nuevas solicitudes, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo legal; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Isabel Guerrero Escobar y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura.



e) Amparo C706-12 presentado por el Sr. Eduardo Flores Jara en contra de la Municipalidad de Cartagena.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 11 de marzo de 2012, por don Eduardo Flores Jara en contra de la Municipalidad de Cartagena, que luego de una subsanación fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde del referido municipio, quien a través de correo electrónico de 13 de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido al requirente dentro del plazo legal a la solicitud de información que le da origen, el amparo interpuesto por don Eduardo Flores Jara en contra del Municipio de Cartagena, no obstante lo cual tener por cumplida la obligación de informar de forma extemporánea; 2) Recomendar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cartagena, que haga entrega al solicitante de todo documento que obre en su poder y que dé cuenta del apoyo prestado por el municipio a la agrupación de protección animal AMARANIS; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cartagena, para que ajuste sus procedimientos, modificando si es necesario los sistemas informáticos que actualmente utiliza para la recepción, gestión y respuesta de solicitudes de acceso a la información, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Consejo en su Instrucción General N° 10, en los términos descritos en el considerando 7° del presente acuerdo; 4) Representar asimismo al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cartagena, que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, y asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar la medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta integra a las solicitudes de información



que reciba dentro del plazo establecido en la norma citada; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Alcalde del Municipio de Cartagena y a don Eduardo Flores Jara, remitiendo a este último copia de los descargos evacuados por la reclamada en esta sede, junto a los antecedentes adjuntos a los mismos.

f) Amparo C743-12 presentado por el Sr. Rolando Jiménez Cavieres en contra de la Universidad de Santiago de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 18 de mayo de 2012 por don Rolando Jiménez Cavieres en contra de la Universidad de Santiago de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Rector de la Universidad de Santiago de Chile, quien mediante presentación de 21 de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Rodolfo Jiménez Cavieres en contra de la Universidad de Santiago de Chile, en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile que: a) Haga entrega al reclamante de la nomina de académicos cuyo cargo docente fue suprimido, de conformidad a lo razonado en los considerandos 6° y 7° de la presente decisión; b) Informe al solicitante, de conformidad a lo expresado en el considerando 8° del presente acuerdo, si alguno de los decretos de supresión de cargos remitidos a la Contraloría General de la República habría sido retirado, a la fecha de la solicitud y actualmente, por parte de la USACH; c) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada



la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile que los fundamentos invocados al responder la solicitud no se condicen con la rigurosidad que exige el artículo 16, inciso 3° de la Ley de Transparencia, vulnerado con ello dicho cuerpo legal; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile y a don Rodolfo Jiménez Cavieres.

g) Amparo C666-12 presentado por los Sres. Daniel Alvarez Valenzuela y Rodrigo Mora Ortega, en contra de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON).

El coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 2 de mayo de 2012, por don Daniel Alvarez Valenzuela y don Rodrigo Mora Ortega, en contra de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de Relaciones Económicas Internacionales, quien a través de Oficio N° 3.051, de 8 de junio de 2012, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido





por don Daniel Álvarez Valenzuela y don Rodrigo Mora Ortega, en contra de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, sólo en cuanto a lo requerido en el literal c) de la solicitud, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director General de Relaciones Económicas Internacionales: a) Entregue a los reclamantes el estudio y las recomendaciones señaladas en el considerando 22°, o les indique la fuente, lugar y forma en que es posible acceder a los mismos, en caso que estén permanentemente disponibles al público; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Requerir al Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores a fin de que deje sin efecto la Resolución Exenta N° J-294/2012, de 28 de marzo de 2012, emitida por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, por la que declara secreta la información requerida por la peticionaria y ordena su incorporación al Índice de Actos y documentos calificados como secretos o reservados a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Daniel Álvarez Valenzuela y don Rodrigo Mora Ortega y al Sr. Director General de Relaciones Económicas Internacionales, remitiendo copia de la misma al Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores.

h) Amparo C772-12 presentado por el Sr. Ricardo Edwards Vial, en representación de Factotal S.A., en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 23 de mayo de 2012, por don Ricardo Edwards Vial, en representación



de Factotal S.A., en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, quien presentó sus descargos y observaciones a través de escrito sin numerar, ingresado a este Consejo el 26 de junio de 2012. Agrega, que este Consejo dispuso trasladar el amparo en comento a Eurocapital S.A. y a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Talagante Limitada (COOCRETAL LIMITADA), como terceros involucrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y en el artículo 47 de su Reglamento. Que la empresa Eurocapital S.A. mediante carta de 29 de junio de 2012, de su Gerente General formuló sus descargos, pero que la empresa Coocretal Ltda., a la fecha no se ha pronunciado en esta sede.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de Factotal S.A., representada por don Ricardo Edwards Vial, en el presente amparo, en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO); 2) Representar al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de CORFO el haber dado curso al procedimiento del artículo 20 de la Ley de Transparencia, cuando ello resultaba improcedente, dado que la información solicitada es pública y se encontraba disponible en su página web, contraviniendo con ello asimismo los principios de facilitación y oportunidad, consagrados en los literales f) y h) del artículo 11 de la citada ley; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, al representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Talagante Limitada (COOCRETAL LIMITADA), al representante de Eurocapital S.A. y a don Ricardo Edwards Vial, en representación de Factotal S.A.



i) Amparo C704-12 presentado por el Sr. Manuel Enrique Santana Pacheco en contra de la Municipalidad de Osorno.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 10 de mayo de 2012, por don Manuel Enrique Santana Pacheco en contra de la Municipalidad de Osorno, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde del citado municipio, quien a través de Oficio Ord. N° 637, de 29 de junio de 2012, formuló sus descargos y observaciones. Agrega que este Consejo dispuso trasladar el amparo en comento a doña Olga Tapia Pérez, como tercero involucrado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y en el artículo 47 de su Reglamento, a fin que dicho tercero presentara observaciones y descargos al amparo en defensa de sus derechos, sin embargo a la fecha, dicho traslado no ha sido respondido.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Manuel Enrique Santana Pacheco, de 10 de mayo de 2012, en contra de la Municipalidad de Osorno, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al señor Alcalde de la Municipalidad de Osorno: a) Hacer entrega al reclamante del plano que permitió el otorgamiento del permiso de edificación de la construcción de doña Olga Tapia Pérez, conforme a su solicitud de información, previo pago de los costos de reproducción que procedan conforme a los artículos 11, letra k, y 18 de la Ley de Transparencia; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta



Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Osorno que con el actuar descrito en el considerando 1° precedente, infringió el principio de oportunidad establecido la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, y transgredió el artículo 14 de la citada ley; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Osorno, a doña Olga Tapia Pérez y a don Manuel Enrique Santana Pacheco.

j) Amparo C709-12 presentado por el Sr. Ángel Martínez Rojas en contra del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA) Región de Tarapacá.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 11 de mayo de 2012, por don Ángel Martínez Rojas en contra de la Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), Región de Tarapacá, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Regional de Pesca de la Región de Tarapacá, quien presentó sus descargos y observaciones a través de oficio Ord. N° 665, de 31 de mayo de 2012. Agrega, que este Consejo dispuso trasladar el amparo en comento al Gerente General de la Compañía Pesquera Camanchaca S.A., como tercero involucrado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y en el artículo 47 de su Reglamento, a fin que dicho tercero presentara –en defensa de sus derechos–, observaciones y descargos al amparo, lo que se materializó mediante carta de 7 de junio de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Ángel Martínez Rojas, de 11 de mayo de 2012, en contra de la Servicio Nacional de



Pesca (SERNAPESCA), Región de Tarapacá, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al señor Director Regional de Pesca de Tarapacá: a) Hacer entrega al reclamante de la información relativa a los desembarques de pesca de las 17 naves pesqueras industriales, con puerto base en Iquique, que el solicitante individualizó en su presentación, correspondientes a los años 2010 y 2011, cuyo armador pesquero o propietario es la Compañía Pesquera Camanchaca S.A.; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General del Consejo, en marco del artículo 33, letra f, de la Ley de Transparencia, proponer al Presidente de la República perfeccionar el texto del artículo 3° del D.S. N° 464/1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de conformidad con lo señalado en el considerando 2° precedente; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Director Regional de Pesca de Tarapacá, al representante de la Compañía Pesquera Camanchaca S.A. y a don Ángel Martínez Rojas.

k) Amparo C681-12 presentado por el Sr. Yerkovic Alvarado Riquelme en contra de la Municipalidad de Zapallar.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 7 de mayo de 2012, por don Yerkovic Alvarado Riquelme en contra de la Municipalidad de Zapallar, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde del citado municipio, evacuando sus descargos en esta sede don Juan Buzeta Novoa, en



representación convencional de la Municipalidad de Zapallar, a través de presentación ingresada a este Consejo el 14 de junio de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar, por improcedente, el amparo deducido por don Yercovic Alvarado Riquelme, en contra de la Municipalidad de Zapallar, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Yercovic Alvarado Riquelme, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Zapallar.

l) Amparo C687-12 presentado por el Sr. José Pastene Azola en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 8 de mayo de 2012, por don José Pastene Azola en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa del citado municipio, quien a través de Oficio 40/1152, del 12 de junio de 2012, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don José Pastene Azola, de 8 de mayo de 2012, en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, lo siguiente: a) Entregar al



recurrente la planimetría del anteproyecto solicitado, previo pago de los costos de reproducción calculados de conformidad con lo establecido en la Instrucción General N° 6, de este Consejo, dentro de los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don José Pastene Azola, y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

m) Amparo C716-12 presentado por el Sr. Cristián Cabezas Pacheco en contra de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío Bío.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 9 de mayo de 2012, por don Cristián Cabezas Pacheco, en contra de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío Bío, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío Bío, quien a través de Ordinario N° 351, de 15 de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Luego, en virtud de lo previsto en los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento, el Consejo Directivo de este Consejo, acordó notificar a los terceros interesados en el presente procedimiento, a fin de que presentaran sus descargos y observaciones, haciendo mención expresa de los derechos que les asistirían y que pudieran verse afectados con la publicidad de la información requerida. Los terceros evacuaron sus descargos mediante presentaciones, ambas del 20 de junio de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don Cristián Cabezas Pacheco, en contra de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío Bío, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío Bío: a) Entregar al solicitante copia de los contratos de trabajo de los funcionarios sobre quienes versa la presente solicitud, en la forma indicada en el considerando 5º de la presente decisión. b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Cristián Cabezas Pacheco, al Sr. Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío Bío, y a los terceros interesados en el presente amparo don Javier Gaete Almonacid y doña Claudia Vergara Naranjo.

n) Amparo C733-12 presentado por el Sr. Guillermo Parra Senociaín en contra de la Municipalidad de Hualpén.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 14 de mayo de 2012, por don Guillermo Parra Senociaín en contra de la Municipalidad de Hualpén, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde del citado municipio, quien a través de Ordinario N° 1.001, de 11 de junio de 2012, formuló sus descargos y observaciones.





Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don Guillermo Parra Senociaín, en contra de la Municipalidad de Hualpén, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Hualpén: a) Entregar al solicitante copia de los decretos alcaldicios existentes, a través de los cuales se haya concedido permiso administrativo al Alcalde don Marcelo Rivera, durante los meses de enero y febrero de 2012; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Hualpén que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicho artículo, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrados en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Guillermo Parra Senociaín y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Hualpén.

ñ) Amparo C213-12 presentado por el Sr. Francisco de Sarratea Valdés en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII).

El coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue



presentado el 7 de febrero de 2012, por don Francisco de Sarratea Valdés en contra del Servicio de Impuestos Internos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del mencionado Servicio, quien a través del Subdirector Jurídico de dicho órgano, evacuó el traslado conferido formulando sus descargos y observaciones, el 13 de marzo de 2012. Señala, que en sesión ordinaria N° 347, de 15 de junio de 2012, este Consejo acordó convocar en el presente amparo a una audiencia de rendición y discusión de antecedentes y medios de prueba, conforme al artículo 25, inciso final, de la Ley de Transparencia, la que se llevó a cabo el 27 de julio de 2010, a las 9:45 horas, oyéndose los alegatos del reclamante y el Servicio de Impuestos Internos. Finalmente, indica que el 8 de agosto de 2012, el Subdirector Jurídico del SII ingresó a este Consejo una presentación.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo presentado por don Francisco de Sarratea Valdés, en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos que: a) Entregue a don Francisco de Sarratea Valdés: i) Un listado de todos aquellos inmuebles exentos registrado bajo el código 160 en la base catastral del Servicio, indicando: rol del inmueble, comuna, dirección y RUT del beneficiario; ii) Un listado de los bienes raíces cuya exención prescrita por la actual letra D N° 3 del Cuadro Anexo de la Ley N° 17.235, ha sido registrada por el SII, desde 2011, bajo el código 820, indicando: rol del inmueble, comuna, dirección y RUT del beneficiario; b) Dé cumplimiento a lo dispuesto en la letra anterior en un plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que



esta Corporación pueda verificar que el cumplimiento de las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Francisco de Sarratea Valdés y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

## **2.- Varios.**

### a) Informa dos sumarios remitidos por Contraloría General de la República.

Se integra a la sesión el Jefe de la Unidad de Seguimientos y Sumarios, Sr. Luis Acevedo, quien expone al Consejo Directivo acerca de dos sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, ingresados a Oficina de Partes de este Consejo el 22 de agosto de 2012, los que individualizan a continuación:

#### i. Proceso sumarial instruido en contra la Municipalidad de San Fernando en relación al Reclamo Rol C861-10:

El señor Contralor Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante Resolución Exenta N° 341, de 17 de julio de 2012, dispuso aprobar el sumario administrativo y proponer a este Consejo la aplicación de la sanción de Multa de un 20% de la remuneración mensual, al señor Juan Paulo Molina Contreras, Alcalde del municipio de San Fernando, y al señor Julio Enrique Gutiérrez Jeria, Jefe de Finanzas y Encargado de Control Interno de ese Municipio.

#### ii. Proceso sumarial instruido en contra la Municipalidad de Pichidegua en relación al Reclamo Rol C88-11:

El señor Contralor Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante Resolución Exenta N° 342, de 17 de julio de 2012, dispuso aprobar el sumario administrativo y proponer a este Consejo la aplicación de la sanción de Multa de un 20% de la remuneración mensual, al señor Rubén Cerón González, Alcalde del municipio de Pichidegua, y al señor Hernán Jara Torres, Jefe del Departamento de Control de ese Municipio.



Señala el Sr. Acevedo, que de la revisión de los antecedentes de ambos expedientes sumariales y de la vista fiscal, aparece como hecho establecido que tanto la Municipalidad de San Fernando como la Municipalidad de Pichidegua no se ajustaron a la obligación legal de mantener de manera permanente, completa y actualizada las materias señaladas en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como al cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa conforme lo dispuesto en las Instrucciones Generales N° 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo.

A mayor abundamiento, indica, cabe observar que la fechas de vencimiento para el cumplimiento de la decisión C861-10, en el primer caso, estaba prevista para el 08 de febrero de 2011, y de la decisión C88-11, en el segundo, estaba prevista para el 04 de mayo de 2011.

Por su parte, estima correcto lo planteado en la Vista Fiscal de ambos sumarios, en atención a la obligación legal establecida en el artículo 9° de la Ley de Transparencia, en cuanto a extender la responsabilidad en los hechos investigados, en el caso de las obligaciones derivadas de la Transparencia Activa, a las reparticiones o personas encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración.

De lo expuesto observa que se evidencia un reproche de culpabilidad en contra de los inculpados -conductas negligentes por no adoptar las medidas correspondientes según su nivel directivo, para el cumplimiento cabal de la decisión y de las normas de transparencia activa establecidas en la normativa vigente- y por tanto la concurrencia de los elementos de culpabilidad requeridos para comprometer sus responsabilidades en los hechos investigados en ambos casos.

En dicho contexto, señala es posible afirmar que con tales conductas, los inculpados en ambos procesos configuraron a su respecto la infracción contenida en el artículo 47 de la ley de Transparencia, que sanciona el incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa al infractor. Finalmente, en este orden de ideas, resulta útil señalar que la sanción de multa que se propone aplicar en ambos procesos sumariales es el mínimo establecido en el articulado citado, esto es, 20% de la remuneración correspondiente.



En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se sugiere al Consejo Directivo, salvo mejor parecer superior, acoger la propuesta de sanciones de la Contraloría General de la República.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, luego de analizados los antecedentes, por la unanimidad de sus miembros presentes acuerda acoger las dos propuestas de multas de Contraloría General de la República.

Siendo las 14:15 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

